



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-75
5 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00008”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016000000-2015-00114-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de marzo de 2024, donde la señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL identificado con el radicado N.º. 180016000000-2015-00114-00, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, para lo cual expone que, ha existido mora en proferir la Sentencia de Segunda Instancia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00008-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-18 del 12 de marzo de 2024, se dispuso requerir al doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-36 del 12 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 13 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el Magistrado procedió a informar que el proceso objeto de vigilancia en la actualidad se encuentra a cargo de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA a quien se le asignó por la redistribución de procesos que se efectuó al momento de especializar el Tribunal Superior de Florencia en dos Salas.

Por lo anterior, mediante auto CSJCAQAVJ24-19 del 14 de marzo de 2024 se procedió a ordenar la vinculación a la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, magistrada del Tribunal Superior de Florencia, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-38 del 14 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 19 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la Funcionaria Vigilada rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016000000-2015-00114-00, en conocimiento de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, argumentando que, ha existido mora en proferir la Sentencia de Segunda Instancia.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso PENAL con radicado N.º 180016000000-2015-00114-00, el cual fue puesto a su consideración?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 19 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, dentro del proceso objeto de vigilancia, correspondió por reparto el 8 de abril de 2022 al Despacho 4 de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, presidida por la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA.
- Mediante Acuerdo PCSA22-12028 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, transformó con carácter permanente la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, en dos Salas Especializadas, Sala Civil –Familia – Laboral y Sala Penal. Luego por Acuerdo CSJCAQ23-05 de 2023, esta Corporación dispuso la redistribución de procesos a cargo de la extinta Sala, resaltando que las dos nuevas Salas Especializadas iniciaron labores a partir del 6 de febrero de 2023.
- En virtud de lo anterior, el proceso objeto de vigilancia fue redistribuido asignándosele al Despacho de la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Señala que el proceso presenta el Turno de ingreso el N°. 68.
- Resalta que la decisión no ha sido emitida dentro del término señalado por la Ley, no ha sido por mero capricho o desidia de la Funcionaria Vigilada sino porque manifiesta que es humanamente imposible hacerlo, con el poco personal que cuenta.
- Así mismo, manifiesta que no es el único proceso penal de connotación regional pues se encuentra en la actualidad estudiando el proceso de MARÍA SUSANA PÓRTELA LOZADA y los concejales el municipio de Florencia.

Para finalizar, manifiesta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo N°. PSAA11-8716 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del asunto objeto de vigilancia, pues durante el tiempo que estuvo a cargo de la Funcionaria no fue posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a ella, pues sumado a la cuantiosa carga laboral, de forma permanente el Despacho solo se encontraba – y aún en la actualidad – conformado por la suscrita y una Auxiliar, generando desproporción entre procesos a cargo y personal.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra de La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso con radicado 18001600129920210012600, toda vez que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación puesto a su consideración.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por la quejosa, donde señala que a la fecha no se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, por ello se procederá a resaltar las actuaciones más relevantes realizadas dentro del proceso:

FECHA	ACTUACIÓN
23/03/2022	Se profiere Sentencia de Primera Instancia.
08/04/2022	Se reparte el Despacho de la Doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA.

19/12/2022	Mediante acuerdo CSJCAQA23-35 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual crea la Sala Penal y la Sala Civil, Laboral, Familia.
15/03/2023	Mediante Acuerdo CSJCCAQ23-35 esta Corporación ordeno la redistribución de algunos procesos las nuevas Salas del Tribunal Superior de Florencia.

De lo anterior se puede evidenciar que el proceso fue reasignado al Despacho de la Funcionaria Vigilada en el mes de marzo de 2023 por lo cual a la fecha ha transcurrido un término aproximado de un año, sin embargo, no se puede dejar a un lado que la funcionaria señala que, de acuerdo al término de prescripción e importancia del asunto, el proceso objeto de vigilancia ocupa el **TURNO N°. 68**.

Es por lo anterior que para esta Corporación es importante señalar lo mencionado por la Corte Constitucional sobre el sistema de **TORNOS**, quien establece que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden de los asuntos que le han sido asignados, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el **TURNO JUDICIAL** únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone la Ley 270 de 1996, artículo 63A, situación que debe ser analizada por la Funcionaria Vigilada, y de ser pertinente se priorice el proceso objeto de vigilancia.

De ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la servidora dentro del proceso penal radicado bajo el N.º 180016000000-2015-00114-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA dentro del proceso penal radicado con el N.º 180016000000-2015-00114-00, que conoce la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, por las consideraciones expuestas.

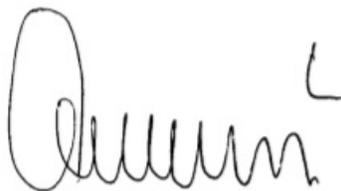
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **4 de abril de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2046173d8d452356569b4721d18a3f0241ceef9fdd1de26ee0a7c7bc5a810c03**

Documento generado en 05/04/2024 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>